

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 764

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-0070-00
DEMANDANTE:	CODINTER S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO MIRANDA-Secretaría Financiera
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ARNULFO CADENA RAMIREZ ,en calidad de Representante Legal de la sociedad CODINTER S.A., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la “Resolución No. 11384 de noviembre 21 de 2019, en la que se resuelve excepciones al Mandamiento de Pago a la liquidación de aforo No. 10720, años gravables 2014 y 2015 , por el valor de \$1.392.553, notificada el día 23-11-2019 ” y como consecuencia de la nulidad del acto anterior se declare que la sociedad CODINTER S.A., no está obligada a pagar estos saldos.

Medida Cautelar Solidada

En la demanda se realiza la siguiente petición:

“De manera respetuosa solicito a este despacho se de aplicación a los arts. 229 al 234 del C.P.A.CA., dada la violación de las disposiciones invocadas en esta demanda y la urgencia de no otorgare la medida se cause un perjuicio irremediable”.

Analizada la petición realizada, se evidencia que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 229 del CPACA el cual establece que el juez o magistrado podrá decretar la medida cautelar a petición de parte

debidamente sustentada. Como se ha señalado en primer lugar no se menciona la clase de medida cautelar que pretende el actor sea dispuesta por la autoridad judicial, limitándose a señalar de manera genérica los artículos que consagran a procedencia de las medidas cautelares en la ley 1437 de 2011, así no se ha realizado ningún esfuerzo de sustentar la procedencia de la medida cautelar.

Igualmente se tiene que la petición de medidas cautelares expresamente debe cumplir con cada uno de los requisitos que establece el artículo 331 de la Ley 1437 de 2011 y ninguno de los mismos se encuentra satisfecho en el presente evento, razón por la cual no se procederá con la solicitud de medida cautelar deprecada.

Admisión de la Demanda

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por el factor territorial (Art. 156 numeral 7 del CPACA teniéndose que el lugar donde se expidió el acto fue en el Municipio de Miranda), en razón de la cuantía establecida en la suma de \$1.392.553, pues el artículo 155 numeral 4 del CPACA asigna a los jueces los asuntos en los que se discuta el monto, distribución o asignación del impuesto cuando no se supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos Tributarios; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl. 5); se indica las direcciones para notificación (fl. 7).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que la parte actora admite en la demanda haber tenido conocimiento del acto acusado el día **23 de noviembre de 2019**, no obstante, el estudio de la caducidad se difiere para el momento en cual se allegue la totalidad del expediente administrativo por parte de la autoridad demandada, como quiera que es necesario determinar si la notificación se ha realizado con el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario para así establecer con grado de certeza la fecha de conocimiento del acto acusado. Igualmente se

destaca que para establecer el término de caducidad se deberá tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, esto es: Decreto Legislativo 564 de 2020, fijándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ARNULFO CADENA RAMIREZ, en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad CODINTER S.A. contra el MUNICIPIO DE MIRANDA - SECRETARIA FINANCIERA , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE MIRANDA - SECRETARIA FINANCIERA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Negar la medida cautelar solicitada por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA.

SEXTO.- Se difiere el estudio de la caducidad del presente medio de control para el momento en el cual se cuente con la totalidad del expediente administrativo.

SEPTIMO.- Se solicita al MUNICIPIO DE MIRANDA, remitir con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que ha dado lugar a la expedición del acto acusado, se solicita expresamente allegar las constancias de los procedimientos de notificación efectuados respecto del acto acusado.

OCTAVO.- Se pone de presentes a los apoderados de la partes su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado JESUS ANTONIO CAMPOS FLOREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.446, portador de

la Tarjeta Profesional N° 35.288 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en el términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

UNDÉCIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico jac1249@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _78
DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1f488cc66df702d7a8de0c9c7c8a9683b33e7b79a1c3025c63bad2a1d1d3e

C

Documento generado en 28/09/2020 12:16:50 p.m.